 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

**PONENCIA PROYECTO DE ACUERDO No. 365 DE 2019**

**PARA: RONALD STIVEN SÁNCHEZ POSADA**  
Subsecretario de Despacho Comisión Tercera Permanente de Hacienda y Crédito Público

**DE: H.C. Hollman Felipe Morris Rincón**


**ASUNTO: Ponencia Primer Debate P.A. 365 de 2019**

En cumplimiento del artículo 72 del Acuerdo 348 de 2008 y en atención a la designación que se me hiciere como ponente por parte de la Señora Presidente de esta Corporación, como ponente del Proyecto de Acuerdo N° 365 DE 2019 **“Por el cual se expiden normas sustanciales tributarias, se adopta el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), se extienden y amplían unos beneficios tributarios y se modifican algunas disposiciones procedimentales tributarias”**, con toda atención, me permito mediante el presente escrito, rendir ponencia para primer debate, dentro del término reglamentario establecido para tal efecto, en los siguientes términos:

  
Cordialmente,

**HOLLMAN FELIPE MORRIS RINCÓN**  
Concejal de Bogotá  
Movimiento Progresistas

<b>CONCEJO DE BOGOTA 15-10-2019 04:59:43</b> Al Contestar Cite Este Nr.:2019IE14314 O 1 Fol:1 Anex:11 <b>ORIGEN:</b> 212 OFICINA 212/MORRIS RINCON HOLLMAN FELIPE <b>DESTINO:</b> COMISION 3ª PERM DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO/SA <b>ASUNTO:</b> PONENCIA PRIMER DEBATE P A 365 DE 2019 <b>OBS:</b> PONENCIA POSITIVA
--

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

## PONENCIA PROYECTO DE ACUERDO No. 365 DE 2019

“Por el cual se expiden normas sustanciales tributarias, se adopta el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), se extienden y amplían unos beneficios tributarios y se modifican algunas disposiciones procedimentales tributarias”

### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO 365 DE 2019

El objeto del proyecto de acuerdo pretende “(...) avanzar en temas de simplificación tributaria mediante:

*i) la inclusión de nuevos límites de crecimiento para el impuesto predial unificado -unos fijados por la Ley 1995 de 2019 y otros propuestos por la administración distrital-,*

*ii) la adopción en el Distrito Capital del Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) creado por la Ley 1943 de 2018,*

*iii) la extensión y ampliación de beneficios tributarios en los impuestos predial unificado y delimitación urbana, y*

*iv) el ajuste del procedimiento al régimen tributario distrital conforme las nuevas necesidades en materia procedimental.”*


### II COMPETENCIA DEL CONCEJO

La competencia del Concejo de Bogotá para dar trámite al presente proyecto de acuerdo se encuentra establecida en el Decreto Ley 1421 de 1993:

**“ARTÍCULO 12. Atribuciones.** *Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:*

**1.** *Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.*

(...)

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONECIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

*3. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas: ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquéllos.”*


**ARTÍCULO 13. Iniciativa.** *Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales y el Alcalde Mayor por conducto de sus secretarios, jefes de departamento administrativo o representantes legales de las entidades descentralizadas. El personero, el contralor y las juntas administradoras los pueden presentar en materias relacionadas con sus atribuciones. De conformidad con la respectiva ley estatutaria, los ciudadanos y las organizaciones sociales podrán presentar proyectos de acuerdo sobre temas de interés comunitario.*

*Sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del alcalde los acuerdos a que se refieren los ordinales 2, 3, 4, 5, 8, 9, 14, 16, 17 y 21 del artículo anterior. (Párrafo demandado. Igualmente, sólo podrán ser dictados o reformados a iniciativa del Alcalde los acuerdos que decreten inversiones, ordenen servicios a cargo del Distrito, autoricen enajenar sus bienes y dispongan exenciones tributarias o cedan sus rentas. El Concejo podrá introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Alcalde.”*

### **III. CONSIDERACIONES DE CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA.**

La exposición de motivos del P.A. 365 de 2019 plantea cuatro temas en los que basa el articulado, a saber:

- 1. NUEVOS TOPES DE CRECIMIENTO AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.**
- 2. ADOPCIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO CONTENIDO EN EL LIBRO OCTAVO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.**
- 3. BENEFICIOS TRIBUTARIOS.**
- 4. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO DISTRITAL**

 CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

**1. “Nuevos topes de crecimiento al impuesto predial unificado.**

*En relación con el impuesto predial unificado, el Congreso de la República **expidió recientemente la Ley 1995 de 2019, en la que se establecen, entre otros, nuevos límites de crecimiento del impuesto ajustado de un año a otro. Lo anterior, buscando garantizar un alivio en la tributación de los obligados del citado impuesto.***


*La citada ley establece que los predios actualizados, que en el caso de Bogotá corresponden al 99% aproximadamente, **tendrán límite de crecimiento del impuesto de un año a otro del 100% de la variación del IPC más 8 puntos porcentuales.** Los predios conservados tendrán como límite de crecimiento del impuesto el **50% del impuesto** ajustado liquidado en la vigencia inmediatamente anterior, y se mantiene un límite de crecimiento del impuesto de carácter preferencial para los predios residenciales de **estratos 1 y 2 con avalúo catastral menor o igual a 135 SMMLV equivalente al 100% de la variación del IPC.***

*Seguidamente, por iniciativa de la administración distrital, se proponen **3 límites de crecimiento del impuesto ajustado permanentes en los siguientes casos. El primer caso** establece que los predios residenciales de estratos 1, 2 y 3 que en la vigencia anterior o en las vigencias anteriores hayan sufrido mutaciones físicas por cambios en el área construida, tendrán **límite de crecimiento del impuesto ajustado del 25% del impuesto ajustado de la vigencia anterior.** El **segundo caso** establece que los predios residenciales de estratos 4, 5 y 6 que en la vigencia anterior hayan sufrido mutaciones físicas por cambios en el área construida, tendrán **límite de crecimiento del impuesto ajustado del 100% del impuesto ajustado de la vigencia anterior.** El **tercer y último caso** establece que los predios que hayan sufrido disminución del avalúo catastral de un año a otro tendrán **límite de crecimiento del impuesto ajustado equivalente al 100% de la variación del IPC.”***

(...)

**2. “Adopción del Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.**

*En la recientemente expedida Ley 1943 de 2018, se creó el Régimen Simple de Tributación, en adelante SIMPLE, con el objetivo de reducir las cargas formales y*

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

*sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el libro octavo del Estatuto Tributario Nacional.*

*El SIMPLE es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de causación anual y pago bimensual, que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, el impuesto al consumo, el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.*

*Según se indica en la exposición de motivos de la Ley 1943 de 2018 la propuesta busca avanzar en la formalización empresarial a través de la simplificación en la tributación, tanto en el cumplimiento de la obligación sustancial como en la obligación formal de declarar.*

*Proponemos en este aparte del SIMPLE ver la tendencia del recaudo del ICA en el Distrito Capital durante el último decenio, frente a la dinámica económica de la ciudad y el comportamiento del recaudo nacional de este tributo; y presentamos los hechos estilizados para tener en cuenta en el cálculo de las tarifas ICA consolidado.”*


(...)

*“El cálculo de las tarifas ICA consolidado se realizó buscando que el efecto fiscal de la creación del régimen simple sea neutral para Bogotá independientemente del número de contribuyentes que migren al SIMPLE.*

*Aunque es baja la probabilidad, se espera aumentar el recaudo por ICA en Bogotá a partir de 2020 resultante de una formalización empresarial atribuible a la entrada en vigor del SIMPLE.*

***De manera que con este proyecto de acuerdo se está cumpliendo la Ley 1943 de 2018, en los plazos y condiciones por ella señalados, y se están adoptando las tarifas dentro de los límites autorizados por el Decreto Ley 1421 de 1993.”***

(...)

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

### **3 “Beneficios tributarios”**


*Los incentivos tributarios han sido tradicionalmente empleados como herramienta de la política pública para corregir reducir las imperfecciones del mercado. De acuerdo con la teoría tributaria, cualquier exención de una tarifa general debe justificarse bien sea porque hace más equitativa la estructura impositiva, bien porque promueve la producción de bienes con externalidades positivas. En este sentido, y con el fin de: promover inversiones en vivienda de interés social, promover medidas que garanticen la preservación del patrimonio arquitectónico de la ciudad, y aliviar la carga tributaria de un conjunto de bienes de interés cultural, entre otros, el presente proyecto de acuerdo propone la extensión y ampliación de los siguientes beneficios tributarios.*

*Las exenciones vigentes al impuesto de delineación urbana se constituyen en un conjunto de herramientas que fomentan la construcción de unidades habitacionales para los habitantes con menor capacidad de pago en la ciudad. Lo anterior, en línea con las políticas públicas de vivienda y hábitat incluidas en el más reciente Plan de Desarrollo Distrital.*

*Una de las problemáticas que aqueja a la ciudad de Bogotá tiene que ver con el déficit habitacional -cualitativo y cuantitativo- que padecen cientos de miles de hogares como consecuencia de la limitada capacidad de pago que tienen en función de sus ingresos, y también de la insuficiente oferta de viviendas de interés social a las que acceder.*

*Con el fin de mitigar la problemática habitacional de la ciudad mediante la implementación de incentivos a la construcción de unidades habitacionales para la población de menor ingreso, se propone extender las exenciones al impuesto de delineación urbana por el término de los próximos diez años a partir del 01 de enero de 2020.*

*Según cifras de la Cámara Colombiana de la Construcción – Camacol, actualmente en Bogotá se encuentran disponibles para la venta 19.257 unidades de vivienda, de las cuales un 27% (5.200) corresponde al segmento social, esto es, viviendas con un avalúo comercial desde 0 hasta 135 SMMLV. El estudio de oferta y demanda de destinos habitacionales y no habitacionales realizado igualmente por Camacol en 2018, estima que cerca de 86 mil hogares demandan*

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONECIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

*una solución habitacional, y que, de estos, el 63% podría acceder únicamente a una vivienda social.*

(...)

*“El impacto fiscal de esta exención asciende, según cálculos de la Secretaria Distrital de Hacienda para el año 2018 a \$3.362 millones de pesos lo cual no afecta el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

***El impuesto de delimitación urbana tiene como hecho generador la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento de nuevos edificios, en el Distrito Capital de Bogotá, previstas en el Decreto Nacional 1469 de 2010, compilado por el Decreto 1077 de 2015.***

*Así mismo, constituye hecho generador el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Distrito Capital de Bogotá, de que trata el artículo 64 del Decreto Nacional 1469 de 2010, compilado por el Decreto 1077 de 2015.*


***A su turno el artículo 9 del Acuerdo 352 de 2008, señala: ACUERDO DE DELINEACIÓN URBANA***

*“Exenciones. Estarán exentas del pago del impuesto de delimitación urbana hasta el año 2019, las siguientes obras:*

***a) En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos 1, 2 y 3.***

***b) Las obras de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la ley para el valor de la vivienda de interés social.***

***c) Las ampliaciones, modificaciones, adecuaciones o reparación de los inmuebles de los estratos 1, 2 y 3 de uso residencial, con avalúo catastral vigente inferior a 135 SMLMV.***

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

***d) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Distrito Capital, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.***

***e) Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.”***

*Dichas exenciones tributarias son razonables y consecuentes con los principios de equidad vertical y progresividad del tributo, a la vez que honran el principio de la vivienda digna de los ciudadanos, por lo que se tiene a bien mantener la vigencia de la exención por otros 10 años más conforme al artículo 38 de la Ley 14 de 1983-*

***Ahora bien, el proyecto de acuerdo que nos ocupa, propone prorrogar por 10 años la exención en el impuesto predial unificado de la que gozan los bienes de interés cultural. Esta medida promueve y gestiona la preservación y sostenibilidad del patrimonio cultural de Bogotá, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos patrimoniales y culturales de la ciudadanía y afianzar el sentido de apropiación social del patrimonio cultural.”***

(...)


#### **4. “Procedimiento Tributario distrital.**

*En lo referente al procedimiento tributario distrital vale decir que el proyecto de acuerdo obedece a las necesidades de ajuste de este. Tales ajustes se proponen dentro del ámbito de competencias que la Constitución, la ley y la doctrina constitucional ha señalado para la autonomía territorial en materia procesal.*

(...)

***En el título IV del proyecto se incluyen reglas de ajuste al régimen sancionatorio distrital, se incluyen condiciones de clasificación de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, y se dictan normas procedimentales acordes con las realidades de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Distrital.***



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

*De presente lo anterior, y para referirnos a los ajustes al régimen sancionatorio distrital, se incluyen 2 disposiciones referidas a reducir el monto de algunas sanciones tributarias vigentes; la primera disposición reduce la sanción mínima aplicable del impuesto predial para los predios de estratos 1 y 2, la cual se encuentra hoy día en 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Con esta propuesta se reduce a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***En la misma línea de reducción de los montos de las sanciones se propone reducir el monto máximo de la sanción por no enviar información aplicable a las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria de 15000 UVT a 3000 UVT.***

(...)


*Con la norma propuesta se busca generar un procedimiento especial para el trámite de discusión de los actos administrativos proferidos por la administración tributaria, lo anterior con la motivación de lograr una pronta definición de la situación jurídica.*

*El artículo propuesto genera la posibilidad de desatar los recursos de reconsideración de manera anticipada dadas determinadas causales específicamente señaladas para que la impugnación sea fallada "in limine".*

*Ello reduce costos de transacción, y reduce el monto de intereses causados durante el termino para fallar el recurso, redundando en beneficio de los contribuyentes.*

*Finalmente, y respecto al artículo de vigencias y derogatorias, vale decir que el presente proyecto de acuerdo modifica el artículo 1 del Acuerdo Distrital 648 de 2016, incluyendo nuevos topes al crecimiento del Impuesto Predial Unificado en el evento de las mutaciones físicas por mayor área construida.*

*Se incluye además un nuevo tope referido al Índice de Precios al Consumidor (IPC) cuando el avalúo catastral disminuya con respecto al año anterior, y se puntualiza expresamente que los límites de crecimiento del predial se aplican cuando se haya declarado y/o pagado el impuesto predial del año anterior y cuando se utilice el avalúo catastral como base gravable,*

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

*Se modifica el artículo 2 del Acuerdo 426 de 2009, prorrogado por el artículo 1 del Acuerdo Distrital 543 de 2013 extendiéndose los términos de tiempo la vigencia de la exención de bienes de interés cultural hasta el 31 de diciembre de 2020 y se amplía la exención del 10% al 50% para los bienes de interés cultural dotacionales privados que correspondan a teatros en los que de manera exclusiva, habitual o continua se ejecuten actividades de las artes escénicas y/o museos.*

*Se extiende la vigencia de la exención del Impuesto de delimitación Urbana contenida en el artículo 9 del Acuerdo Distrital 352 de 2008, extendiéndola hasta el 31 de diciembre de 2029.*

*En materia sancionatoria se modifica el artículo 3 del Acuerdo Distrital 27 de 2001; reduciendo la sanción mínima del Impuesto Predial Unificado para los predios de estratos 1 y 2, pasando de 8 salarios mínimos legales mensuales vigentes a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*


*Igualmente, en materia sancionatoria, se modifica el artículo 24 del Acuerdo 24 de 2001, que a su vez había sido modificado por el artículo 6 del Acuerdo 671 de 2017, la modificación propuesta está referida a la reducción del monto máximo de la sanción a imponer pasando de 15.000 UVT a 3000 UVT.*

*Finalmente se deroga el artículo 4 del Acuerdo 65 de 2002, en el entendido en que este proyecto adopta un nuevo régimen común y preferencial para el impuesto de industria y comercio en Bogotá.”*

#### **IV. IMPACTO FISCAL**

Según la administración Distrital, en lo referido al Impacto Fiscal del Proyecto 365 de 2019 señala que, “Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, el cual expresa:

*“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios*

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

*tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

(...)

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.*

*El menor ingreso producto de la Ley 1995 de 2019, aprobada por el Congreso de la República y que dispuso nuevos límites de crecimiento al impuesto predial unificado asciende a \$87 mil millones de pesos. Por otro lado, el impacto fiscal de los límites de crecimiento al impuesto predial unificado que propone la administración distrital, y la extensión o ampliación de los beneficios tributarios existentes, asciende a \$7 mil 500 millones de pesos mientras que la adopción del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) no tiene impacto fiscal.*

*De conformidad con el análisis realizado de manera atenta y respetuosa ponemos a consideración del Honorable Concejo Distrital.”*


## V. CONCLUSIONES

De conformidad con el marco jurídico existente, las consideraciones técnicas, legales, y económicas señaladas, de viabilidad y de conveniencia, me permito rendir **PONENCIA POSITIVA** al Proyecto de Acuerdo 365 de 2019 **“Por el cual se expiden normas sustanciales tributarias, se adopta el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), se extienden y amplían unos beneficios tributarios y se modifican algunas disposiciones procedimentales tributarias”.**

Cordialmente

  
**HOLLMAN FELIPE MORRIS RINCÓN**

Concejal de Bogotá  
Movimiento Progresistas

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONECIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

## PROYECTO DE ACUERDO No. 365 DE 2019

**“Por el cual se expiden normas sustanciales tributarias, se adopta el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), se extienden y amplían unos beneficios tributarios y se modifican algunas disposiciones procedimentales tributarias”**

### EL CONCEJO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confieren el numeral 3 del artículo 287 de la Constitución Política, y los numerales 1 y 3 del artículo 12, el numeral 6 del artículo 155, y el artículo 162 del Decreto Ley 1421 de 1993.

### ACUERDA:

#### TÍTULO I Impuesto Predial Unificado


**Artículo 1. Límites de crecimiento del impuesto predial unificado transitorios.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1995 de 2019, hasta el año 2024, inclusive; el incremento del impuesto predial ajustado, para aquellos predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado el impuesto de la vigencia anterior, no podrá ser superior al 100% de la variación del IPC causada de noviembre a noviembre de cada año más 8 puntos porcentuales.

Para los predios residenciales de estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta 135 SMMLV, el incremento anual del impuesto predial ajustado no podrá sobrepasar el 100% de la variación del IPC causada de noviembre a noviembre de cada año.

**Parágrafo 1.** Se mantienen las excepciones a los límites aquí dispuestos contenidas en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1995 de 2019.

**Parágrafo transitorio.** Dentro del tiempo de vigencia de la Ley 1995 de 2019, estarán vigentes de manera alternativa y favorable los límites de crecimiento al impuesto predial contenidos en el Acuerdo Distrital 648 de 2016 y los dispuestos en el presente Acuerdo, siempre que los mismos resulten más favorables para el contribuyente.

**Artículo 2. Límites de crecimiento del impuesto predial unificado permanentes.** El impuesto predial ajustado para los predios que hayan sido objeto de mutación física por mayor área construida, y que dicha mutación física haya sido reportada por la autoridad catastral a la Secretaría Distrital de Hacienda, no podrá incrementarse de un año a otro en más de:

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENTIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

- El 100% del impuesto ajustado del año anterior, cuando se trate de: i) predios urbanos residenciales de los estratos 4, 5 y 6; y, ii) predios no residenciales, incluyendo los rurales.
- El 25% del impuesto ajustado del año anterior, para i) predios urbanos residenciales de los estratos 1, 2 y 3; y, ii) predios rurales residenciales de todos los estratos

Para todos los predios, excepto los urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, cuando el avalúo catastral disminuya en relación con el año anterior, el incremento del impuesto ajustado no podrá ser superior al 100% de la variación del índice de precios al consumidor (IPC) causado de noviembre a noviembre del año anterior.

Los límites de crecimiento del impuesto predial contenidos en el Acuerdo Distrital 648 de 2016 y en el presente Acuerdo, aplican cuando se utilice el avalúo catastral como base gravable del impuesto predial unificado. Así mismo, aplicarán siempre y cuando el contribuyente haya declarado y/o pagado el impuesto predial unificado de la vigencia anterior y antes de la fecha de causación del impuesto predial del año correspondiente.

Los límites señalados en el Acuerdo Distrital 648 de 2016 y en el presente Acuerdo no se aplicarán para predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

## TÍTULO II


### **Impuesto de industria y comercio, y complementario de avisos y tableros.**

**Artículo 3. Adopción del SIMPLE.** Adóptese para el Distrito Capital el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

Conforme a lo dispuesto por el parágrafo 3 del artículo 66 de la Ley 1943 de 2018 la administración tributaria distrital deberá informar en los formatos dispuestos para el efecto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción.

**Artículo 4. Tarifa única del Impuesto de Industria y Comercio consolidado.** La tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado en el Distrito Capital, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), depende de la actividad empresarial, así:

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
	101	5 por mil

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

Industrial	102	8 por mil
	103	12 por mil
	104	9 por mil
Comercial	201	5 por mil
	202	8 por mil
	203	15 por mil
	204	12 por mil
Servicios	301	5 por mil
	302	8 por mil
	303	16 por mil
	304	10 por mil
	305	8 por mil

### TÍTULO III Beneficios Tributarios


**Artículo 5. Exención bienes de interés cultural.** Extiéndase en las mismas condiciones hasta el 31 de diciembre de 2029 la exención sobre bienes de interés cultural concedida por el artículo 2 del Acuerdo Distrital 426 de 2009, y prorrogada por el artículo 1 del Acuerdo Distrital 543 de 2013.

**Parágrafo.** Para los bienes de interés cultural dotacionales privados que correspondan a teatros en los que de manera exclusiva, habitual o continua se ejecuten actividades de las artes escénicas y/o museos, el porcentaje de exención será del 50%. Para estos predios son aplicables las condiciones y requisitos para acceder a la exención que en el presente Acuerdo se prorroga.

La solicitud, periodicidad y reporte de la información necesaria para la administración de la exención de los predios mencionados se hará en ejercicio de la facultad de solicitud de información de la administración tributaria distrital.

**Artículo 6. Exención Delineación Urbana.** Extiéndase hasta el 31 de diciembre de 2029 las exenciones de delineación urbana contenidas en el artículo 9 del Acuerdo Distrital 352 de 2008.

### TÍTULO IV

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

### Procedimiento

**Artículo 7. Valor mínimo de las sanciones.** Modifíquese el artículo 3 del Acuerdo Distrital 27 de 2001, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 3. VALOR MÍNIMO DE LAS SANCIONES.** *Respecto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, Impuesto de Delineación Urbana e Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos, e Impuesto Unificado de Fondo de Pobres, Azar y Espectáculos, Publicidad Exterior Visual y Estampillas Distritales, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Administración Tributaria Distrital, será equivalente a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).*

*Respecto del Impuesto Predial Unificado el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Administración Tributaria Distrital, será conforme al estrato del predio según la siguiente tabla:*

#### **ESTRATO SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV)**


<b>ESTRATO</b>	<b>SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES</b>
1 y 2	4
3 y 4	6
5 y 6	8

*Para los demás predios no incluidos en la tabla anterior, que les aplique sanción tendrán una sanción mínima de ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).*

*La sanción mínima aplicable a los demás impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos será la establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.*

*Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.”*

**Artículo 8. Sanciones por no enviar información.** Modifíquese el artículo 24 del Acuerdo Distrital 27 de 2001, modificado por el artículo 6 de Acuerdo Distrital 671 de 2017, el cual quedará así:

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

**“ARTÍCULO 24. SANCIONES POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la(s) siguiente(s) sanción(es):

1. Para aquellas personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria una multa que no supere tres mil (3000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:


- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. Para aquellas personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, la sanción será el desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el numeral 1 del presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.



 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

*No habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión.. Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2 que sean probados plenamente.*

**Parágrafo.** *El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la administración tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1 del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).*


*Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.”.*

**Artículo 9. Regímenes común y preferencial de industria y comercio.** A partir del 1 de enero del año 2020 todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio pertenecen al régimen común del mismo.

Por excepción, pertenecen al régimen preferencial los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cumplan con la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que en el año anterior o en el año en curso hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, inferiores a 3.500 UVT.
2. Que no tengan más de un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejerzan su actividad gravada con el impuesto de industria y comercio en el Distrito Capital.
3. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso uno o varios contratos de venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio por valor individual o sumados igual o superior a 3.500 UVT.
4. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, producto de ingresos gravados con ICA durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 3.500 UVT.
5. Que no esté registrado como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE).

Con el objeto de evitar la evasión, autorícese a la Administración Tributaria Distrital, para inscribir como responsables del régimen común en el Registro de Información Tributaria a

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

los contribuyentes que no cumplan las condiciones para pertenecer al régimen preferencial del mismo.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos para pertenecer al régimen preferencial, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Dirección Distrital de Impuestos lo clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen preferencial que obtengan durante el año gravable ingresos netos inferiores a 80 salarios mínimos mensuales vigentes no tendrán que presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.


Elimínense todas las referencias al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio. Las normas que se refieran al régimen común y al régimen simplificado se entenderán referidas al régimen común y preferencial de ICA.

**Artículo 10. Cambio de régimen común al régimen preferencial.** Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen preferencial cuando demuestren que en el último año fiscal, cumplieron, las condiciones establecidas en el artículo 9 del presente Acuerdo.

**Artículo 11. Retención en la fuente.** En relación con los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaría Distrital de Hacienda, inclusive estampillas y contribución de obra pública, podrán ser agentes de retención de los mismos aquellos que mediante resolución del Director Distrital de Impuestos se designen como tal.

**Parágrafo.** Los actuales agentes de retención de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos de Bogotá continuarán cumpliendo sus funciones y obligaciones pertinentes a los agentes retenedores contenidas en las normas tributarias.

**Artículo 12. Eficacia de las declaraciones de retención en la fuente.** Los contribuyentes en cuyas declaraciones de retención en la fuente se haya configurado la ineficacia por pago parcial, podrán, dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, pagar el valor de la retención en la fuente restante, junto con los intereses de mora procedentes; caso en el cual cesará la ineficacia de dichas declaraciones.

 <b>CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.</b>	PROCESO GESTIÓN NORMATIVA	CÓDIGO GN-PR001- FO2
	PRESENTACIÓN PONENCIAS	VERSIÓN: 00
		FECHA: 04 DIC. 2015

**Artículo 13. Definición de obligación tributaria.** La obligación tributaria sustancial es una prestación de dar, cuyo objeto puede consistir en dinero o en especie, cuando la ley especialmente lo disponga.

El deber formal consiste en las prestaciones de hacer, o no hacer o soportar con la finalidad principal de servir de instrumento para lograr que el monto de la obligación tributaria sustancial sea adecuadamente recaudada; por lo anterior, si se ha cumplido con la obligación tributaria sustancial, la administración con razonados argumentos podrá abstenerse de imponer sanciones y/o seguir procesos de determinación, disponiendo el archivo de las diligencias administrativas.

La Administración Tributaria Distrital podrá disponer la suspensión de términos en los procesos administrativos en curso, cuando las circunstancias lo exijan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

**Parágrafo.** Para los impuestos predial unificado y sobre vehículos automotores no podrá iniciarse, continuarse o adelantarse proceso de determinación, fiscalización, liquidación, y/o cobro; cuando no se encuentre completa la obligación tributaria; esto es, hecho generador, sujeto pasivo, sujeto activo, tarifa, y base gravable.

**Artículo 14. Facultad para resolver recursos de reconsideración *in limine*.** Cuando el recurso de reconsideración se haya presentado en debida forma y todos los presupuestos procesales se encuentren satisfechos para el estudio de fondo del recurso, el operador jurídico podrá aplicar el fallo *In limine*, siempre que se presenten las siguientes circunstancias:

1. Que el recurso no haya sido admitido por la oficina que debe conocer del mismo.
2. Que la(s) pretensión(es) del contribuyente este(n) abiertamente fundada(s).
3. Que la ilegalidad del acto administrativo recurrido sea evidente.
4. Que el acervo probatorio demostrativo de la(s) inconformidad(es) alegada(s) por el recurrente se encuentre contenido en su totalidad en el expediente en estudio.
5. Que no se necesiten pruebas diferentes a las obrantes en el expediente.

**Artículo 15. Vigencias y derogatorias.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, y modifica el artículo 1 del Acuerdo Distrital 648 de 2016, el artículo 2 del Acuerdo Distrital 426 de 2009, prorrogado por el artículo 1 del Acuerdo Distrital 543 de 2013; el artículo 9 del Acuerdo Distrital 352 de 2008; los artículos 3 y 24 del Acuerdo Distrital 27 de 2001, este último artículo modificado por el artículo 6 de Acuerdo Distrital 671 de 2017 y se deroga el artículo 4 del Acuerdo Distrital 65 de 2002.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

